

2
519

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, 25 FEB 2020

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARA LETICIA DE LA LUZ SALCEDO BALLESTEROS - LUZ ARLETTE VEGA SALCEDO - WILSON VEGA SALCEDO.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS)
RADICACIÓN:	150012333000201500694-00

=====

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas y verificados los presupuestos procesales de la acción, la Sala procede a dictar en derecho la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1.- LA DEMANDA. (Fls. 1-9)

1.1. Pretensiones.

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los accionantes demandaron la nulidad de la Resolución No. 000371 del 01 de diciembre de 2011, por

medio de la cual el INCODER les adjudicó a Pedro Pablo Rojas Araque y Ana Victoria Rojas Araque, el predio denominado EL CERRO O GALINDO, ubicado en Centro Poblado Chorrero Alto del Municipio de Floresta-Boyacá, con una extensión de 29.9194 hectáreas, y como consecuencia de lo anterior, solicitaron indemnización de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios causados con la expedición del aludido acto administrativo.

1.2. Hechos

Dentro del escrito demandatorio se extraen como sustento de las pretensiones los siguientes hechos relevantes:

Mediante sentencia del 03 de octubre de 1944, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, el señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ adquirió mediante la figura de sucesión, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-28168 y número catastral 00-02-0007-0073-000, en donde fungía como causante la señora SARA MELENDEZ.

El señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ falleció sin dejar descendencia ni ascendencia, tampoco existen hermanos ya que los mismos fallecieron, por lo que en calidad de sobrinos, los demandantes actúan como herederos en representación.

El día 10 de enero de 2015, se presentó un altercado entre GLORIA YANETH ROJAS ROJAS, AURA TILSA ROJAS ROJAS y el señor FRANCISCO SALCEDO MONTES, ya que según lo manifestaron las referidas señoras, varias personas se encontraban dentro de la zona verde del inmueble objeto de discusión, procediendo a solicitarles el desalojo, situación frente a la cual este último les respondió que él tenía la posesión del terreno mediante herencia paterna, ante lo cual las primeras le informaron que no era cierto por cuanto el fallecido padre de una de ellas (PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE) había obtenido la posesión del terreno por acto administrativo proferido por el INCODER, dentro del proceso de adjudicación de baldíos.

Ante dicha situación, la Alcaldía le hizo entrega al señor FRANCISCO SALCEDO MONTES de 12 folios dentro de los cuales se encontraba la Resolución de adjudicación No. 000371 de 2011.

El señor LUIS FRANCISCO SALCEDO MONTES procedió a informar a quienes actúan como demandantes sobre dicha situación, quienes se sorprendieron por cuanto el inmueble adjudicado como

baldío poseía propietarios, sin que nunca hubieren sido notificados de proceso administrativo alguno, más aun cuando eran conocidos por quienes presentaron el aludido procedimiento.

Los demandantes, pudiéndose enterar de la adjudicación del mencionado inmueble como baldío en dicho momento, procedieron a verificar el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-28168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, sin que dentro del mismo se hubiere realizado anotación alguna con relación a proceso de adjudicación de baldío. De igual manera, advirtieron que sobre el mismo predio y como consecuencia de la adjudicación, se le expidió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 092-31463, en el cual se realizaron dos anotaciones relacionadas con adjudicación de baldíos de fecha 01 de marzo de 2012.

Que por lo anterior, se presentaron inconsistencias e irregularidades dentro del proceso administrativo de adjudicación de baldío. Además, al advertir que el inmueble adjudicado como baldío poseía propietario, nunca realizaron notificación personal ni se informó a los demandantes sobre la existencia del aludido procedimiento administrativo.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Señaló como vulnerado artículos 138 y 161 del CPACA y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicita la nulidad del acto demandado con fundamento en los siguientes cargos:

La Resolución No. 000371 de 2011 fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, toda vez que la normatividad que regula la adjudicación de baldíos, exige que el referido bien debe ser baldío, pero que para el caso en estudio, el inmueble objeto de discusión poseía propietarios, tal como lo indican las escrituras y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

El acto administrativo demandado se expidió con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, toda vez que, aunque los adjudicatarios tenían conocimiento de los propietarios del bien, ocultaron dicha circunstancia, y ni siquiera fueron notificados del proceso aun como colindantes, por lo que los primeros nunca pudieron ejercer su derecho de defensa ni ser parte del proceso.

Por otro lado, adujeron que aunque el INCODER pudo actuar de buena fe, también se configura una falsa motivación, ya que lo que se pretendía era adjudicar un inmueble baldío, ocultándose la verdad dentro del respectivo procedimiento administrativo de adjudicación, en este caso, que el referido inmueble no tenía tal calidad.

I.2.- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

(Fls. 121-141)

Dentro del escrito de contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

Caducidad de la acción. Sostuvo que de la expedición del acto administrativo y/o de la ejecutoria del acto demandado, se llegó a la conclusión que la oportunidad procesal de recurrir a la jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontraba vencida y por consiguiente caducada, atendiendo a la inactividad de la parte demandante, quien dejó transcurrir el término legal sin haber incoado la misma.

Características de los bienes baldíos, su vocación, requisitos para su adjudicación. Sostuvo que la propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCORA, ahora INCODER, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) haber ocupado previamente el terreno por un espacio no inferior a 5 años, ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior, iii) que la explotación adelantada corresponda a la aptitud de los suelos establecida por el instituto en la inspección ocular, y quien pide la adjudicación debe demostrar la explotación económica mencionada, iv) que la adjudicación no esté limitada o prohibida por la ley, es decir, que no se trate de propiedad privada.

Que el INCODER en el marco de sus funciones, verificó cada uno de los requisitos exigidos y logró comprobar que los adjudicantes cumplían con cada uno de ellos.

Análisis sobre la propiedad alegada. Adujo que los demandantes, para soportar la propiedad alegada, lo hacen con base en la matrícula inmobiliaria No. 092-28168 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, en el que se advierte una primera anotación del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de 03/10/1944, a través de la cual se adjudica en sucesión la propiedad de Meléndez Sara a Escobar Meléndez Pablo Antonio.

De la anterior anotación se advierte que no se observa dentro de la documentación un título originario que permita concluir que se está ante un derecho de propiedad, porque este no garantiza unos derechos a su favor de conformidad con lo estipulado en la Ley 200 de 1936. En efecto, no se puede considerar que la inscripción de la sucesión sea un acto constitutivo de derechos, cuando lo que se observa es que ellos no derivan de un derecho real de dominio, porque no son causa de un título originario de la tradición de un derecho, situación que hace presumir que los bienes en comento son baldíos, ya que no se acredita una propiedad privada.

Por todo lo expuesto, señaló que el procedimiento adelantado por el INCODER se dio garantizando el debido proceso y bajo toda la ritualidad definida en las normas procesales (Ley 160 de 1994).

Finalmente, advirtió que las funciones de la subgerencia de tierras del INCODER fueron trasladadas a la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual el primero ya no es competente para atender ningún tema relacionado con la anulación de los procesos administrativos de adjudicación de terrenos baldíos.

2.2. Gloria Yaneth Rojas Rojas. (Fls. 347-357)

Dentro del escrito de contestación de la demanda formuló las siguientes excepciones:

Indebida aplicación de la Ley 200 de 1936 en lo concerniente a la propiedad privada alegada por los demandantes. Sostuvo que en lo relacionado con la forma de probar la propiedad privada, el artículo 11 de la Ley 200 de 1936, consagra una presunción indicando que: "Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño...".

Que para el caso en estudio, si bien es cierto que el señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ, mediante sentencia de fecha 03 de octubre de 1944, se le adjudicó en sucesión un predio

denominado El Cerrito, este nunca ejerció actos de señor y dueño, ni tampoco lo explotó económicamente.

De igual manera, adujo que de un análisis al folio de matrícula No. 092-28168, se advierte que el mismo tiene fecha de apertura del 17 de julio de 2006, esto es, 62 años después de su adjudicación, título inscrito que inicia sus tradiciones de dominio después de haber operado el fenómeno de la prescripción extraordinaria de dominio, razón por la cual dicho inmueble pasó a ser un bien baldío no poseído en la forma que indica la Ley 200 de 1936, toda vez que sus propietarios no acreditaron la cadena traslativa del derecho de dominio y propiedad privada en el término de 20 años antes de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994.

Adicional a lo anterior, señaló que fueron los señores PABLO ROJAS ARAQUE y ANA VICTORIA TOJAS ARAQUE, quienes por más de 35 años explotaron el predio con la siembra de cultivos, actos que fueron aceptados por los vecinos.

Caducidad de la acción. Señaló que la fecha de presentación de la demanda fue el día 30 de septiembre del año 2015, por lo que para dicha fecha había transcurrido tres (3) años desde la adjudicación por parte del INCODER mediante la Resolución No. 000371 del 01 de diciembre de 2011 a favor de los señores PABLO ROJAS ARAQUE y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE, operando el fenómeno de la caducidad de la acción.

No violación de la Ley 160 de 1994. Señaló que la adjudicación del bien objeto de discusión cumplió con todos los fundamentos y presupuestos exigidos por la Ley 160 de 1994 para su adjudicación a los señores PABLO ROJAS ARAQUE y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE, esto es, que los mismos ocupaban el referido inmueble por más de 35 años, actos de señor y dueños que fueron de público conocimiento de los vecinos de la vereda.

Falta de legitimación en la causa por activa. Adujo que los herederos del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ no tienen la legitimidad en la causa por activa para ser demandantes como herederos, pues a la fecha no existe evidencia de que hayan ejercido posesión sobre la herencia del causante, ni documentación sobre la existencia de un proceso sucesoral a nombre de los herederos, posterior al fallecimiento del referido causante, hace más de 46 años.

En efecto, señaló que los supuestos herederos del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ, quien falleció en el año 1971,

están reclamando unos derechos herenciales que le fueron adjudicados al primero mediante sentencia del 03 de octubre de 1944, sentencia que fue registrada solo después de 62 años de proferida, operando la figura de prescripción de herencia.

Presunción de legalidad de los actos acusados. Mencionó que los señores PABLO ROJAS ARAQUE y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE cumplían con los requisitos exigidos por la ley para que se les adjudicara el bien inmueble objeto de litigio, de ahí que el INCODER al momento de la adjudicación, verificó cada uno de los aludidos requisitos, por lo que carece de fundamento legal las pretensiones de los demandantes, al querer alegar que desconocían los actos de señor y dueño que ejercían las personas antes mencionadas.

I.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Gloria Yaneth Rojas Rojas. (Fls. 444-453) Se refirió a los mismos argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, haciendo énfasis en algunos testimonios que fueron decretados y practicados, y respecto de los cuales sostiene que dan fe y credibilidad a lo argumentado en el escrito de contestación de la demanda.

3.2. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER). (Fls. 444-445) Plasmó los mismos argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

3.3. Parte demandante. (Fls. 456-468)

En relación con la caducidad de la acción. Señaló que existió ausencia de notificación del proceso administrativo a los demandantes, lo que generó que no pudieran enterarse de dicho proceso dentro de los dos años siguientes al fallo o registro del mismo, aunado a la inexistencia de anotación alguna en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien.

Individualización, identificación y situación jurídica del inmueble. Sostuvo que dentro de la audiencia de pruebas se pudo constatar que el inmueble corresponde al descrito con el número predial 00-02-0007-0073-000 y folio de matrícula inmobiliaria 092-28168 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, y que si bien en el escrito de demanda se había indicado un número de folio diferente, dicha incongruencia fue superada.

Condiciones para la adjudicación de un bien baldío.

A) Que se ocupe el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. Mencionó que si bien dentro de la etapa probatoria se pudo establecer que los adjudicatarios tenían su casa de habitación en el inmueble objeto de discusión, y realizaban pequeñas actividades agropecuarias, también lo es que lo hacían en calidad de arrendatarios y en sociedad con el señor FRANCISCO SALCEDO.

B) Haber explotado económicamente por un término igual al anterior. Mencionó que la explotación económica se realizó en virtud de un contrato de arrendamiento y en sociedad con el heredero y administrador de los bienes FRANCISCO SALCEDO.

C) Que la adjudicación no esté limitada o prohibida por la ley, esto es, que no se trate de propiedad privada. Adujo que el bien adjudicado contaba con propietario, y sus herederos ejercían actos de señor y dueño, que si bien existieron algunas contradicciones en los testimonios, ello obedeció a la extensión del inmueble, razón por la cual algunos herederos no conocían todo el inmueble, o que allí existían arrendatarios que poseían casa de habitación.

Sin embargo, de los interrogatorios realizados a WILSON VEGA y FRANCISCO SALCEDO MONTES dieron fe de que se explotaba una parte del inmueble y que este último percibía arriendo por concepto del inmueble, incluso las demandadas manifestaron que creían que era el dueño el médico FRANCISCO SALCEDO.

D) Conocimiento por parte del INCODER sobre la propiedad del inmueble. Advirtió que al analizar el procedimiento administrativo de adjudicación, se encuentra que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo expidió certificación sobre la propiedad del inmueble a solicitud del señor Pedro Pablo Rojas, documento dentro del cual se establece: *"sobre el predio denominado el cerro ubicado en la vereda chorrera alto de municipio de floresta...y que se encuentra a nombre de ESCOBAR MELENDEZ PABLO"*.

Seguidamente, dentro del mismo folio se encuentra: *"CERTIFICA: Que revisaron los siguientes libros ..."en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1934 y el 16 de mayo de 1997; lo mismo que en los actuales índices (tarjetas) hasta la fecha y en ellos no APARECEN TITULARES DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD en lo que hace referencia al predio citado anteriormente, lo anterior no quiere decir que esta oficina este afirmando que el inmueble sea un baldío"...se expide con destino al INCODER. Hoy veintisiete días del mes de noviembre de 2007.*

En el siguiente folio se encuentra que el IGAC dentro del certificado No. 001179 establece que el predio con número catastral 000200070073000 aparece inscrito a nombre de PABLO ESCOBAR MELENDEZ, certificado que fue expedido con fecha del 05 de octubre de 2001.

Por todo lo anterior, concluyó que el procedimiento de adjudicación se inició en el año 2010, y los documentos antes descritos se expidieron en 2007 y 2001, por lo que se advierte una nulidad del proceso, como quiera que dichos documentos debieron expedirse con un término de tres meses anteriores al procedimiento, evidenciando que los mismos registraban que el referido inmueble tenía propietario.

E) De la posesión y actos de señor y dueño. Adujo que de las pruebas practicadas se podía establecer que el señor FRANCISCO SALCEDO fungía como propietario y administrador, realizaba los cobros por concepto de arrendamiento, y que el hecho de los actos de señor y dueño alegados por las demandadas, solo podría justificarse dentro de un proceso de pertenencia, sin que puedan ser el único fundamento para declarar o adjudicar un inmueble como baldío.

F) Imposibilidad de aplicar términos de prescripción para declarar o adjudicar un bien como baldío. Mencionó que no se puede alegar término de prescripción como fundamento para adjudicar un bien como baldío.

3.4. Concepto del Ministerio Público. (Fls. 469-473) Sostuvo que dentro del expediente se encuentra demostrado que el proceso administrativo de adjudicación de baldíos inició con la solicitud presentada por el señor PEDRO PABLO ROJAS y la señora ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE, el 23 de septiembre de 2010. Posteriormente, el INCODER realizó un estudio para verificar que los peticionarios cumplieran con los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994, ordenando notificar el inicio de la actuación a los interesados, al Agente del Ministerio Público, a los colindantes así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

En igual sentido, la aludida Resolución ordenó fijar el aviso de la solicitud de adjudicación del bien baldío por el término de 5 días en el INCODER y en la Alcaldía de Floresta, así como su publicación por dos veces con un intervalo no menor a cinco días en una emisora radial de alto cubrimiento en el lugar de ubicación del inmueble.

Por otro lado, advirtió que se cuenta con acta de diligencia de inspección ocular, sin que dentro de la misma se hubiere dejado constancia de oposición alguna, por lo que dentro del referido proceso no se presentaron irregularidades que implicaran la violación del derecho al debido proceso de los demandantes.

Por otro lado, mencionó que los demandantes alegan que el predio adjudicado siempre estuvo en posesión de sus ascendientes, para lo cual se recibieron las declaraciones de parte tanto de los demandantes como de los terceros, de lo cual se deduce que fueron los adjudicatarios del referido bien, quienes ostentaron posesión en forma pacífica y pública, de ahí que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, razón por la cual solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, la Sala procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* lo que se debate y problema jurídico, *ii.* la relación de los hechos probados, y *iii.* el estudio en concreto del problema jurídico, y, finalmente, *iv.* la conclusión y el sentido de la decisión.

II.1.- LO QUE SE DEBATE Y PROBLEMA JURÍDICO.

Tesis de la parte actora.

En síntesis, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 000371 del 01 de diciembre de 2011, por medio de la cual el INCODER les adjudicó a Pedro Pablo Rojas Araque y Ana Victoria Rojas Araque el predio denominado EL CERRO O GALINDO, ubicado en Centro Poblado Chorrero Alto del Municipio de Floresta-Boyacá, y que como consecuencia de lo anterior, se indemnizen los daños causados, al considerar que el proceso administrativo de adjudicación de baldíos adelantado por el INCODER y que culminó con la expedición del referido acto administrativo, se adelantó con irregularidades. Así mismo, indicó que el mencionado inmueble no reunía la condición de baldío, pues el mismo poseía propietario.

Tesis de los demandados.

Por su parte, la entidad demandada (INCODER) sostuvo que el proceso administrativo de adjudicación de baldíos se adelantó conforme a lo regulado por la normatividad que rige la materia, dentro del cual se le adjudicó el referido inmueble a PEDRO PABLO ROJAS y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE, toda vez que cumplían con los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994, y que respecto a la supuesta propiedad alegada por los demandantes, se advierte que la anotación contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 092-28168, en este caso sucesión, no puede tenerse como un acto constitutivo de derechos, toda vez que se observa que el mismo no proviene de un derecho real de dominio, lo que hizo presumir que el bien era baldío. Así mismo, propuso la excepción de caducidad de la acción.

De otro lado, la señora Gloria Yaneth Rojas por intermedio de apoderado judicial, señaló que el proceso de adjudicación del inmueble objeto de controversia, cumplió con todos los fundamentos y presupuestos que exige la Ley 160 de 1994 para la adjudicación a nombre de PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE. Así mismo, propuso la excepción de caducidad de la acción y de falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que los demandantes no tienen interés alguno para actuar como herederos del señor PABLO ESCOBAR MELENDEZ, pues no hay evidencia de que hubieren ejercido posesión sobre la herencia del primero, ni documentación sobre la existencia de un proceso sucesoral.

Fijación del litigio y Problema jurídico.

En primer lugar, se deberá analizar si se encuentran probadas las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por activa que fueron propuestas, toda vez que en lo que tiene que ver con la primera, el Ponente en audiencia inicial sostuvo que ante la imposibilidad de determinar la fecha exacta de ocurrencia del hecho, se hacía necesario negar la aludida excepción, sin perjuicio de que si durante el proceso se allegaban nuevas pruebas que demostraran su configuración, la misma se declararía en la sentencia. Por otro lado, en cuanto a la segunda, se señaló que al no resultar evidente, también se resolvería en el fallo de primera instancia. De esta manera se advierte que al analizar dichos puntos, se resolverán los problemas jurídicos 2, 3, 11 y 14 que fueron planteados al momento de fijar el litigio, y solo en caso de que dichas excepciones no se encuentren probadas, se resolverán los siguientes problemas de orden jurídico.

Se analizará si el proceso administrativo No. B15027600032011 y que culminó con la expedición del acto administrativo demandado (Resolución No. 000371 de 2011), se desarrolló cumpliendo con las exigencias de la normatividad que regula el tema de adjudicación de baldíos, advirtiendo que al desarrollar el mencionado punto, se resolverán los problemas jurídicos Nos. 4, 9, 12.

Finalmente, se determinará si los señores PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE, cumplían con las condiciones exigidas por la Ley 160 de 1994, para efectos de que el INCODER les adjudicara el bien inmueble denominado el CERRO o GALINDO ubicado en el centro Poblado Chorrera Alto del municipio de Floresta, advirtiendo que al analizarse dicha situación, se dará solución los problemas jurídicos Nos. 5, 6, 7, 10 13 y 14 que fueron planteados al fijar el litigio.

Solución a los problemas planteados por la Sala.

En lo que tiene que ver con el primer problema jurídico, la Sala anticipa que de las pruebas allegadas al expediente, si bien no se logró probar la excepción de caducidad de la acción, lo mismo no ocurre con la falta de legitimación en la causa por actica, respecto de la cual se declarará su configuración, procediendo en consecuencia a negar las pretensiones de la demanda conforme a los argumentos que posteriormente se expondrán.

II.2.- PROPOSICIONES SOBRE LOS HECHOS.

En el expediente se encuentran probadas las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

* El señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ, por sentencia del 03 de octubre de 1944 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, adquirió mediante sucesión el predio denominado el CERRO O GALINDO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-28168 y numero catastral 00-02-0007-0073-000, fungiendo como causante la señora SARA MELENDEZ. (Fls. 10)

* El señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ falleció el día 26 de junio de 1971. (Fl. 25). Le sobrevivieron sus sobrinos SARA LETICIA DE LA LUZ SALCEDO, WILSON y LUZ ARLETTE VEGA SALCEDO, quienes actúan como demandantes dentro del asunto

de la referencia. (Fl. 41)

* Los sobrinos del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ y quienes actúan como parte demandante dentro del asunto de la referencia, no iniciaron proceso de sucesión respecto del predio el CERRO O GALINDO propiedad del primero, tal como se advierte de las anotaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-28168 (Fl. 47), así como del requerimiento efectuado a la parte actora en audiencia inicial, en la cual se dispuso: "**REQUERIR** a la parte actora a efectos de que en caso de que los demandantes en calidad de sobrinos del fallecido Pablo Antonio Escobar Meléndez hubieren iniciado proceso de sucesión sobre el predio en discusión y que fue adquirido por este último a través de sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el día 03 de octubre de 1944, aporten copia de la respectiva sentencia" (Fl. 411), sin que dicha información hubiere sido aportada.

* Los señores PEDRO PABLO ROJAS y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE presentaron el día 23 de septiembre de 2010 ante el INCODER, solicitud de adjudicación del bien baldío denominado EL CERRO O GALINDO ubicado en al centro poblado CHORRERA PARTE ALTA del municipio de Floresta-Boyacá, anexando a dicha solicitud un certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo en el que se indicó: "*con fundamento en la solicitud presentada a este despacho por el señor PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE...para que se expida un certificado con el fin de INICIAR UN TRAMITE DE TITULACION DE BALDIOS ANTE EL INCORA, sobre el predio denominado EL CERRO ubicado en la vereda de Chorrera Alto del municipio de Floresta...y que se encuentra a nombre de ESCOBAR MELENDEZ PABLO, Manifiesta que: la posesión la ha ejercido durante los últimos 20 años...CERTIFICA: Que se revisaron los siguientes libros: índices del sistema antiguo y tarjetas índices del nuevo sistema de registro de propiedad de inmuebles; índices de matrículas llevados durante la vigencia de la Ley 40 de 1932 y los actuales índices de inmuebles de que trata el Decreto Ley 1250 de 1970 en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1934 al 16 de mayo de 1977; índices auxiliares del libro de anotación de hipotecas, autos de embargo y demandas civiles, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1934 y el 16 de mayo de 1977, lo mismo que los actuales índices (tarjetas) hasta la fecha y en ellos no APARECEN TITULARES DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD en lo que hace referencia al predio citado anteriormente, lo anterior no quiere decir que esta Oficina esté afirmando que el inmueble sea un baldío.*" (Fls. 142-144)

* El INCODER, mediante documento del 12 de octubre de 2011, dispuso: "**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de adjudicación del predio baldío de que trata la presente providencia, **SEGUNDO:** Iniciar el procedimiento de adjudicación del predio objeto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del decreto 2664 de 1994. **TERCERO:** Comunicar la presente providencia al interesado, al Agente del Ministerio Público Agrario, a los colindantes y al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994. **CUARTO:** Fijar el aviso de la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible de esta dependencia, y en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de FLORESTA. **QUINTO:** Publicar el mismo aviso por dos (2) veces con un intervalo no menor de cinco (5) días calendario, en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del inmueble entre las 7 de la mañana y las 10 de la noche, o en su defecto en un periódico de amplia circulación en la región en donde se halle ubicado el predio. **SEXTO:** Ordenar la práctica de una diligencia de Inspección Ocular al predio EL CERRO O GALINDO, objeto de la solicitud, en los términos previstos en el Artículo 19 del Decreto 2664 de 1994, la cual se llevará a cabo el día 04 de noviembre de 2011 a partir de las 10:00 A.M." (Fls. 150-151)

* Las anteriores notificaciones se cumplieron a satisfacción, así por ejemplo, para dar cumplimiento al artículo quinto se publicó el aviso en la emisora ARMONIAS BOYACENCES. (Fls. 152-182)

* El día 04 de noviembre de 2011, el INCODER realizó diligencia de inspección ocular al inmueble objeto de estudio, diligencia en la cual observó que el inmueble estaba siendo explotado económicamente por los solicitantes; al respecto se indicó: "Kikuyo para pastoreo de 18 animales raza normando, resto de cosecha de cultivo de maíz, casa en adobe-techo en vigas de madera y teja de zinc-piso en cemento", así mismo, no se presentó oposición alguna. (Fls. 182-189)

* Posteriormente, el INCODER publicó el aviso de aclaración de la referida inspección, disponiendo que dentro de los tres días hábiles siguientes los interesados podrían solicitar por escrito aclaración a la referida diligencia, vencido el referido término, ordenaron fijar el negocio en lista por 5 días. (Fls. 190)

- * Mediante formato de revisión, el INCODER verificó que los solicitantes cumplieran con las condiciones para que se les adjudicara el inmueble objeto de discusión. (Fls. 193-198)
- * Finalmente, mediante Resolución No. 000371 del 01 de diciembre de 2011, el INCODER adjudicó a los señores PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE, el predio denominado EL CERRO O GALINDO ubicado en el Centro Poblado Chorrera Alto del Municipio de Floresta- Boyacá. (Fls. 199-203)
- * En virtud de lo anterior, se abrió folio de matrícula inmobiliaria No. 092-31463 en favor del predio denominado EL CERRO O GALINDO, registrando como anotación la adquisición de dicho inmueble por parte de los señores PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE. (Fl. 205)
- * Por escrito del 01 de abril de 2015, el señor LUIS FRANCISCO SALCEDO MONTES le solicitó al INCODER la revocatoria de la Resolución No. 000371 del 01 de diciembre de 2011, advirtiéndolo siguiente: *"El predio en referencia no es no ha sido nunca un terreno baldío, tiene matrícula inmobiliaria 092-28-168, y cedula catastral 00-02-007-0073-000, se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, los cuales se han pagado periódicamente por el señor LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR, que es heredero del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ quien figura como propietario actual. El señor LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR actuó como administrador de este predio desde el 10 de octubre de 1971 y figura como arrendador dentro del contrato de arrendamiento con el señor PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE. Quien figura como arrendatario; el señor LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR actuó como señor y dueño hasta el día de su fallecimiento el 24 de agosto de 2014, representando a los herederos del propietario durante todo este tiempo. El día 13 de febrero de 2014 luego del fallecimiento del arrendatario del predio el señor PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE, se les notificó a sus familiares que se comenzarían los trámites para la restitución del inmueble, solicitud que no fue contestada. El día 10 de enero de 2005 luego del fallecimiento de mi padre el señor LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR, me dirigí al predio como representante de mi padre para hablar con los herederos del arrendatario y hacer la conciliación para la restitución del inmueble, ese día me dijo verbalmente la señora ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE...que tenía una resolución donde el INCODER le había adjudicado el predio, que le teníamos arrendado al*

recientemente fallecido esposo PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE y que en consecuencia se negaba a restituir el inmueble.” (Fl. 212)

* A la anterior petición, el señor LUIS FRANCISCO SALCEDO MONTES allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 092-28168, indicando como fecha de apertura el día 17 de julio de 2006, y registrando como anotación que el señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ había adquirido el predio el CERRITO mediante sucesión, según sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo de fecha 13 de junio de 1944, así mismo, adjuntó copia de los recibos de pago del impuesto predial del inmueble denomina el CERRO VEREDA CHORRERA, para los años 2011, 2012 y 2013. (Fls. 213-215)

* Como consecuencia de lo anterior, el INCODER, mediante formato del 14 de agosto de 2015, da inicio al trámite de revocatoria directa de la Resolución No. 00071 de 2011. (Fls. 228-232)

* Al escrito de contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por parte de la señora GLORIA YANETH ROJAS en calidad de heredera del señor PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE, se allegaron los siguientes documentos: i) Copia del Registro de Defunción del señor PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE el día 14 de diciembre de 2012, (Fls.359), ii) Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA YANETH ROJAS ROJAS, (Fl. 360), iii) paz y salvo municipal del predio EL CERRO O GALINDO, expedido el día 20 de abril de 2017 por parte de la Secretaria de Hacienda del municipio de Floresta y a favor de la señora ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE (Fl. 362), iv) Copias de las facturas de pago del impuesto predial del inmueble denominado EL CERRO O GALINDO desde al año 1993 hasta el 2001, cancelado por el señor Pablo Escobar Meléndez (Fls. 365-369), v) Copias de las facturas de pago del impuesto predial del inmueble denominado EL CERRO O GALINDO desde al año 2002 hasta el año 2010 por el señor PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE, y del año 2014 al 2017. (Fls. 363-367, 370-371)

* En audiencia de pruebas de fecha 03 de octubre de 2017, se practicó el interrogatorio a la señora SARA LETICIA DE LA LUZ SALCEDO, quien al ser interrogada sobre la extensión del terreno denominado GALINDO, manifestó: *"son 72 hectáreas, pero lo que el INCODER creo que le asignó a esa gente me parece que son como 29 hectáreas, mi tío PABLO sembraba trigo, cebada, pero ahora ya no, sino hay árboles, eucaliptos"*. Al ser interrogada si

dicho inmueble corresponde a un solo terreno, esto es, un globo, o si dichos terrenos están desenglobados, contestó: "no, por eso íbamos hacer el juicio de sucesión cuando sucedió este inceso". Al preguntarle sobre si hacia vistas al predio señaló que iba cada año, al interrogarla sobre quienes iban manifestó: "*mi esposo, mis nietos y yo*", esas visitas son sagradas cada año, a lo que respondió: "*cada año cada año y medio siempre que íbamos a tomar aire puro a mirar el paisaje íbamos*". Posteriormente, se le preguntó si en alguna ocasión había encontrado alguna perturbación, algunos terceros o extraños, "*no, no vi a nadie, no sé porque el INCODER asignó eso sin tomarse el trabajo de averiguar si tenía dueños o no, porque se pagan impuestos, yo no conocía a esa gente pero ellos si conocían a mi hermano y a un sobrino*".

Así mismo, al preguntarle cómo se llama su hermano, respondió: "*se llamaba porque falleció hace tres año, LUIS FRANCISCO SALCEDO ECOBAR, a él lo nombramos como administrador, miraba, pagaba impuestos y estaba pendiente*", al interrogarla que el señor PABLO ANTONIO ESCOBAR adquirió de la abuela el sector Galindo, a que se dedicaba su tío, "*sembraba maíz, trabajaba con la justicia y fue juez en varias poblaciones de Boyacá*", al interrogarla sobre que pasó con dichos terrenos al momento en que falleció el señor PABLO ANTONIO ESCOBAR, contestó: "esos terrenos pasaron a nuestra manos y nombramos de administrador a nuestro hermano LUIS FRANCISCO SALCEDO ECOBAR, él iba, paseaba y pagaba impuestos, nos comentaba cosas y era el que administraba", al interrogarla sobre la profesión del señor LUIS FRANCISCO SALCEDO respondió: "*era médico cirujano y ejercía su actividad en Bogotá y en una época bajaba a Belencito a operar también, en Tunja*".

Seguidamente, procedió a interrogarla el apoderado de la parte demandante, quien le preguntó si su familia aparte del inmueble objeto de discusión, poseen otros inmuebles que sean de su propiedad o estén como derechos herenciales en el mismos sector a lo que respondió: "*la casa en Floresta también*", al preguntare si ya se había liquidado la sucesión respondió: "no, como se iba a hacer el juicio de sucesión, pero tan pronto salgamos de esto hacemos el juicio de sucesión que pertenece a mis sobrinos y a mí como heredera directa porque yo soy la única que está viva, mis hermanos fallecieron"

El apoderado del INCODER, al preguntarle si tenía conocimiento de la Resolución 00371 de 2011, contestó: "*la conozco desde q q hubo el suceso allá de que subió policía estaba acampando uno de*

mis sobrinos LUIS FRANCISCO junior Y llegó la policía a desalojarlo siendo que él es propietario también de esos terrenos"; luego al preguntarle si tenía conocimiento que dentro de la finca GALINDO existiera vivienda dijo que no. Así mismo, al interrogarla si durante los últimos 10 años había realizado alguna actividad como siembra de cultivos, la misma contestó: "no, no le digo que íbamos hacer el proceso de sucesión cuando surgió esto del INCODER porque la idea es sembrar árboles a lo menos a lo que me toca a mí y a un sobrino"

Posteriormente, al ser interrogada por el apoderado de la señora GLORIA YANETH sobre el hecho de que su tío había fallecido en el año 1971, en que momento pensaban hacer el proceso de sucesión a lo cual manifestó: "no le digo que íbamos a iniciarla cuando se ofreció este impase, eso hace tres años".

* Se continuó con el testimonio de la señora ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE, a quien se le preguntó si sabía cómo se llamaba el sitio donde vive, a lo cual respondió: *"ella me decía que se llamaba GALINDO, mi madrina quien murió hace años"*; al preguntarle si actualmente vive ahí señaló: *"sí, va hacer 53 años que vivo ahí con PEDRO PABLO"*; al indagarle sobre las labores que hacían en el mencionado lugar, contestó: *"ganadería muy poca porque eso casi no se da pasto, escasamente dos vacas"*; al preguntarle de que vivían señaló: *"yo de la costura y mi esposo de la agricultura sembrando maíz, trigo y papas"*. Seguidamente, al preguntarle si conocía al señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ, respondió: *"no lo tengo presente pero eran amigos con mi esposo, seguramente él fue quien le dijo que se viniera para ahí que él no lo sacaba de ahí, que disque le dijo pero yo no me halle en esa conversación."* Así mismo, al ser interrogada si después del fallecimiento del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ, conoció a familiares del mismo que fueran a la finca, a lo que respondió: *"no señor"*.

Posteriormente, al ser interrogada por el apoderado de la parte actora, sobre la forma en que habían adquirido el bien inmueble, esto es, por compraventa o algún procedimiento especial, contestó: *"eso no fue por ninguna compra ni por ningún negocio porque el que nos hizo ir allá dijo que con el tiempo nos vendía pero se fue para Bogotá y no volvió a hacer la escritura"*.

Continuó interrogándola el apoderado de la señora GLORIA YANERTH quien le preguntó quién era el que pagaba los impuestos de la finca, a lo cual contestó: *"mi esposo, el pagaba desde el"*

principio hasta el fin porque seguramente el dueño no había pagado ni un año”.

* Se practicó el testimonio de la señora LUZ ARLETTE VEGA SALCEDO, a quien se le preguntó que manifestara por qué razón consideraba que el INCODER le había afectado sus derechos, a lo cual respondió: *“porque esos son predios que dejaron los bisabuelos y pues el INCODER nunca nos avisó nada, nunca nos notificó nada que eso iba a hacer entregado, son predios de la época de los bisabuelos”*; al interrogarla sobre qué predios hacía referencia manifestó: *“el que queda lo que se llama hoy como GALINDO más o menos son como unas 70 hectáreas, queda entre tobados y Santa Rosa”*. A pregunta referente a que si LUIS FRANCISCO SALCEDO era su tío, contestó que sí, frente a lo cual se le preguntó que cual era su interés que le asistía para demandar, a lo cual respondió: “porque el predio es de los tres hermanos que heredaron, mi tío LUIS FRANCISCO SALCEDO que es el hermano mayor el que asumió la administración de todo, sigue mi mamá AURA MARINA SALCEDO DE VEGA y sigue mi tía SARA LETICIA SALCEDO, ósea ese predio es herencia de ellos y ahora nos corresponde a nosotros”.

Continuó interrogándola el apoderado de la parte actora sobre la forma en que se enteró del proceso de adjudicación: *“porque mi primo el hijo de mi tío LUIS FRANCISCO vino a acampar unos días al terreno y lo sacaron con policía y todo entonces fue cuando nos enteramos de que el INCODER había dado concesión...”*; al preguntarle con qué frecuencia visitaba el predio, contestó que una vez al año; seguidamente, al interrogarla si tenía conocimiento de alguna casa de habitación en el mencionado inmueble, contestó que no.

* Se practicó el testimonio de la señora GLORIA YANETH ROJAS ROJAS, a quien se le preguntó que relatara lo que le constara en relación con el presente asunto, a lo cual contestó: *“yo nací en el predio en discusión, tengo 42 años y mi papá y mi mamá ya Vivian allí, no conozco a las personas que están demandando, que yo los haya visto no, mi papa después de vivir mucho tiempo allá él era quien cultivaba, todos vivíamos ahí de lo que sembraba en la finca, y ya pasados muchos años, de hecho yo no estaba presente en la casa cuando el por asesoría de la alcaldía en una campaña que hicieron de titulación de predios hicieron la consulta del estado en lo que los predios se encontraban, y ya le dieron las opciones de que él podía recibir la adjudicación de ese predio si no existía titularidad de más personas, y el hizo todos los tramites de acuerdo a lo que le indicaron, incluso llegó solo al*

INCODER a hacer toda la diligencia, ya cuando nosotros nos enteramos ya le habían hecho la adjudicación”.

* Se continuó con el testimonio del señor LUIS FRANCISCO SALCEDO MONTES, a quien se le solicitó que manifestara todo lo que le corresponde en relación con el asunto de la referencia, a lo cual contestó: *"mi padre LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOVAR se encargó de la administración de esa finca de EL CERRITO, entonces en su cabeza el pago los impuestos, luego mi hermana y yo lo hicimos cuando él ya estaba malito de salud, desde que tengo conciencia de niño nosotros teníamos mi papa una casa en Floresta...entonces viajamos constantemente a Floresta...hasta el día que me recibieron con policía... mi papá firmó un contrato de arriendo con PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE y tenían una relación pues digamos cordial y en ningún momento PEDRO PABLO le indicó a él y a mí que habían iniciado un proceso en el INCODER...de vez en cuando íbamos y le recordábamos PABLITO el arriendo, tengo entendido que el daba algo pero no lo que debería estar actualizado con los años que se va incrementando según el porcentaje de ley."*

* Seguidamente se practicó el testimonio del señor WILSON VEGA SALCEDO, a quien se le solicitó que manifestara todo lo que le conste en relación con el procedimiento adelantado por el INCODER para la adjudicación del terreno objeto de discusión, a lo cual respondió: *"conozco que el predio por su conformación física es como un predio alargado, es atravesado por la vía de Santa Rosa a Floresta, y es un predio pues que tiene una pendiente muy fuerte, ósea que es un predio que para cultivar no es muy apto, por esto pues se han sembrado árboles hace algunos años, ya para realizar como otro tipo de labores es muy complicado, es un predio que toca dejarlo ahí quieto o hacerle una buena labor de siembra de árboles lo cual pues no ha sido posible cometer pues no tenemos en este momento una definición de cuanto nos puede corresponder sobre esos derechos de sucesión de mi madre".*

A pregunta consistente en si la familia había hablado de una sucesión para efectos de formalizar la titularidad del referido predio, contestó: *"pues si un poco antes del fallecimiento nosotros quisimos que se hiciera esa sucesión y presionamos tanto a mi madre como a los tíos pero desafortunadamente pues por la situación de que ella falleció, después cuando falleció el tío alcanzamos a documentarnos pero realmente maneja un proceso directo no porque ya cuando nos comentaron este tema del INCODER nosotros dijimos no pues mientras eso no se resuelva"*

pues no podríamos iniciar algún tipo de sucesión porque hay un bien que estaría ahí por fuera de eso."

* Posteriormente, se continuó con el testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO, a quien se le preguntó sobre si conocía a quienes actúan como demandantes, a lo cual contestó que no. Seguidamente, al preguntarle si conocía al señor PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE y a la señora ANA VICTIRIA ROJAS ARAQUE, manifestó que si los conocía ya que eran vecinos. Posteriormente, el Despacho la interrogó para que manifestara lo que le constara en relación con el predio denominado GALINDO, frente a lo cual respondió: *"al señor PABLO ROJAS lo distinguí en esa finquita que él tiene, toda la vida desde que yo me crie ahí tengo 55 años y ahí siempre yo miraba a ese señor ahí y a la señora en su finquita, hasta inclusive el alcalde de floresta les iba a hacer una carreterita y ahí quedo, no terminaron la carreterita"*.

Posteriormente, al ser interrogada por el apoderado de la señora GLORIA YANETH ROJAS si tenía conocimiento de quién era el que pagaba los impuestos del predio en discusión, respondió: *"pues siempre ellos, don Pablito siempre pagaba sus impuestos en Floresta"*.

Al preguntarle el apoderado del INCODER si personas diferentes a PEDRO PABLO ROJAS y ANA VICTORIA también explotaban el referido predio, contestó: *"no señor, no me consta porque nadie siempre ellos sembraban allá en su finquita cuando podían sembrar, pero que yo sepa nadie más."*

* Se continuó con el testimonio del señor EDGAR GIOVANNY VEGA SALCEDO, a quien se le preguntó que hiciera un relato de lo que le constara sobre el asunto materia de litigio a lo cual señaló: *"Inicialmente sé que ese lote proviene de una sucesión de mi abuela, después de que murió mi madre por mi profesión es muy poco el tiempo que permanezco aquí en Tunja entonces yo le di un poder a mi hermano WILSON EDUARDO VEGA SALCEDO para que él se hiciera cargo de todo lo referente a los lotes que hay en Floresta, me viene a enterar de esta demanda cuando mi hermano me comentó, pero de resto no sé nada más"*.

* Finalmente, se practicó el testimonio de JAIME HUMBERTO TORRES BARRERA, a quien se le solicitó que informara la forma en la que conoció a los señores PEDRO PABLO ROJAS ARAQUE y ANA VICTORIA ROJAS ARAQUE, a lo cual respondió: *"si los conozco son unos campesinos muy humildes residentes en una vereda de mi"*

pueblo que se llama Chorrera parte alta, los conocí en una oportunidad en la cual yo me desempeñé como alcalde municipal, los conocí entre el año 1995 a 1997 cuando fui la primera vez alcalde, y en el año 2001 a 2003 cuando fue por segunda vez alcalde por elección popular, los conocí porque don PEDRO PABLO era presidente de la junta de acción comunal de la vereda Chorrera parte alta...lo conocí porque él me autorizó a mi como alcalde municipal a construir una carretera por su finca, el muy gentilmente solicitó que se construyera con todos los vecinos esa carretera porque iba a comunicar su vereda con la vereda más vecina y porque le servía a mucha gente para poder sacar sus productos”.

Posteriormente, al preguntarle que si sabía a qué se dedica el señor LUIS FRANCISCO SALCEDO, contestó: *“Los vecinos decían que el Dr paco era médico cirujano plástico y sus idas a Floresta eran para ir a descansar, él tenía una casa y tenía otra finca en un sector que se llama la gambeta, y el señor Jorge Becerra se los cuidaba”*, así mismo, indicó que lo veía cada seis meses un puente festivo y se encerraba en su casa.

II.3.- LA SOLUCIÓN EN CONCRETO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En relación con las pretensiones de la demanda, la Sala desde ya anticipará que las mismas se negarán, toda vez que en el caso en estudio se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que fue propuesta por el apoderado de la señora GLORIA YANETH ROJAS, conforme a las razones que a continuación se exponen:

3.1 Del término de caducidad para demandar la nulidad de la resolución a través de la cual se adjudica un bien baldío.

Inicialmente, se debe señalar que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no son ejercidas dentro de un término específico, por lo cual las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, para efectos de demandar la nulidad de la resolución a través de la cual se adjudica un bien baldío, el artículo 52 del Decreto 2664 de 1994 señala un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva resolución. Así las cosas, existe norma especial que regula la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución de adjudicación de bienes baldíos. Al respecto, el artículo en mención señala:

"ARTICULO 52. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se profieren con violación a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

La acción de nulidad contra la respectiva resolución de adjudicación, podrá intentarse contra el Incora, los Procuradores Agrarios o cualquier persona, ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el Diario Oficial, según lo previsto en este Decreto."

Conforme a la norma que se acaba de transcribir, la demanda deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, o desde su publicación en el diario oficial. Sin embargo, debe interpretarse que dicho artículo resulta aplicable en los eventos en los que las personas hubieren tenido la oportunidad de intervenir en el proceso.

Ahora bien, frente al caso en estudio se debe advertir que en audiencia inicial celebrada el día 17 de agosto de 2017, se encontró que si bien la norma que se acaba de transcribir dispone que el término de los dos años deben contabilizarse a partir de la ejecutoria de la resolución de adjudicación, o en su defecto, desde su publicación en el diario oficial, este último evento no podía ser aplicado, pues la Resolución No. 00371 del 01 de diciembre de 2011, no fue publicada en el referido diario, situación que encontraba sentido a partir de lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 del Decreto 2664 de 1994 que señala: "*No habrá lugar a la publicación en el DIARIO OFICIAL, cuando las resoluciones de adjudicación recaigan sobre terrenos baldíos de superficie menor a cincuenta (50) hectáreas*", en tanto que el predio que fue adjudicado tiene 29 hectáreas.

A partir de lo anterior, se concluyó que los dos años deberían contabilizarse a partir de la ejecutoria de la mencionada

resolución, pero que dicha situación tan solo resultaba aplicable en los casos en los que las personas hubieren tenido la oportunidad de intervenir en el proceso, situación que hasta el momento era imposible de determinar ya que los demandantes habían insistido en que se enteraron de la adjudicación, sólo hasta el 10 de enero de 2015, sin que existiera certeza de la fecha exacta en la que los mismos tuvieron conocimiento del referido proceso.

Se mencionó que en los eventos en que se hacía imposible determinar la fecha exacta de ocurrencia del hecho generador de los perjuicios para efectos de contabilizar el término de caducidad, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo había considerado que se debía declarar la existencia de dicho fenómeno, sólo en los eventos en los que existiera certeza sobre su acaecimiento, por lo que en caso de duda, el juez debería darle trámite al respectivo proceso, a fin de que en la sentencia se pudiera determinar la configuración o no de la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, se advirtió que ateniendo a las circunstancias que rodeaban los hechos, tales como la existencia de dos folios de matrícula inmobiliaria sobre el inmueble en discusión, así como a lo señalado en el hecho No. 3 de la demanda, donde se mencionaba que los demandantes sólo tuvieron conocimiento del asunto a raíz del altercado que se ocasionó el día 10 de enero de 2015 entre las señoras Gloria Yaneth Rojas y Aura Tilsa Rojas con el señor Francisco Salcedo Montes, eran motivos que no permitían determinar con certeza la fecha exacta en la que los demandantes pudieron tener conocimiento de la adjudicación del bien objeto de discusión, de ahí que en garantía de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva, la ocurrencia del fenómeno jurídico de caducidad no podía examinarse en dicho momento, disponiendo seguir con el proceso para que del acervo probatorio que se recaudara, y dentro de la respectiva sentencia, se pudiera establecer con suficientes medios de prueba si procedía o no su declaración.

Pues bien, del material probatorio allegado al proceso se advierte que no existe prueba fehaciente de que los demandantes hubieren tenido conocimiento del proceso administrativo de adjudicación de bien baldío, sin que dicha situación implique que no se hubieren efectuado las notificaciones del caso, toda vez que del expediente administrativo se encuentra acreditado que el INCODER una vez aceptó la solicitud presentada por estos últimos, procedió a realizar las actuaciones señaladas en el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 982 de 1996, esto es,

comunicar al interesado, al Procurador Agrario, a los colindantes señalados por el peticionario y al funcionario con mayor categoría en el sistema ambiental con jurisdicción en el municipio donde se encontraba el predio (CORPOBOYACA). (Fls. 150-174)

De igual manera, de conformidad con el artículo 15 *ibídem*, al INCODER le corresponde igualmente publicar la referida solicitud en el boletín que produzca dicha entidad, publicar el mismo aviso por dos veces, con un intervalo no menor de cinco (5) días calendario, en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del predio, deber que cumplió tal como se advierte en los folios 175-181.

En efecto, de los documentos allegados al expediente así como de los testimonios practicados, no se logró advertir que los actores se hubieren enterado del aludido proceso administrativo, para así haber podido participar dentro del mismo y contabilizar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la Resolución 00071 de 2011, sino que, por el contrario, lo que se encuentra demostrado es que estos se enteraron de la referida adjudicación, hasta el día 10 de enero de 2015, cuando se presentó un altercado entre las señoras GLORIA YANETH ROJAS, AURA TILSA ROJAS ROJAS y el señor FRANCISCO SALCEDO MONTES.

En efecto, al momento en que el apoderado del INCODER le preguntó a la señora SARA LETICIA DE LA LUZ SALCEDO si tenía conocimiento de la Resolución 00371 de 2011 contestó que: *"la conozco desde que hubo el suceso allá de que subió policía estaba acampando uno de mis sobrinos LUIS FRANCISCO junior Y llegó la policía a desalojarlo siendo que él es propietario también de esos terrenos"*.

En el mismo sentido, cuando el apoderado de la parte actora interrogó a la señora LUZ ARLETTE VEGA SALCEDO sobre la forma en que se enteró del proceso de adjudicación, la misma contestó: *"porque mi primo el hijo de mi tío LUIS FRANCISCO vino a acampar unos días al terreno y lo sacaron con policía y todo entonces fue cuando nos enteramos de que el INCODER había dado concesión..."*.

De lo anterior se deduce entonces que los demandantes tuvieron conocimiento de la adjudicación del baldío solo hasta el 10 de enero de 2015, sin que la parte demandada hubiere demostrado que dicha situación hubiere ocurrido en fecha anterior, de ahí que tenían hasta el 11 de enero de 2017 para efectos de radicar en tiempo la demanda, lo cual ocurrió el 30 de septiembre de 2015

(Fl. 9), esto es, dentro del plazo legalmente establecido, razón por la cual se mantendrá la decisión adoptada el día 17 de agosto de 2017 en el sentido de negar la excepción de caducidad que fue propuesta por el apoderado del INCODER y por el apoderado de la señora GLORIA YANETH ROJAS.

3.2 De la falta de legitimación en la causa por activa para proponer la nulidad de la resolución de adjudicación.

Se ha definido la legitimación en la causa por activa como el elemento inherente o determinante del titular del derecho sustancial en controversia. En otras palabras, la legitimación en la causa es la aptitud que debe reunir una persona bien sea natural o jurídica para concurrir a demandar un acto o en contra de quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el actor esgrime¹.

De otro lado, el entendimiento de la legitimación en la causa no ha sido pacífico en la doctrina. Algún sector de la misma, en cabeza de Chiovenda (1989), la ubica como condición o presupuesto de la acción. Por ello, Hugo Rocco (1966) considera que la legitimación en la causa es un asunto previo al proceso judicial, pues en este se dilucida la existencia o inexistencia de la relación jurídico sustancial entre los verdaderos legitimados. En otras palabras, no puede haber proceso sin partes legitimadas para confrontar la pretensión.

Otro sector de la doctrina, Vr.Gr. Devis Echandía, Carnelutti, no la ubica como presupuesto de la acción, toda vez que su determinación es objeto del proceso, junto con los demás elementos de la pretensión procesal. No obstante, consideran que, en estricto sentido, la legitimación en la causa no es un requisito de la sentencia favorable, sino de la sentencia de fondo. En efecto, *"estar legitimado en la causa no es requisito de la sentencia favorable, entendiendo por tal la que resuelve en el fondo y de manera favorable las pretensiones del demandante. Estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable. De consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad, no*

¹ Ver entre otras la Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, por la Sección Primera del Consejo de Estado. Rad.: 2011 - 00556. Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

será posible adoptar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo."²

Finalmente, otro sector de la doctrina – Calamandrei y Couture -, de la cual pertenece nuestra tradición normativa procesal, explican la legitimación en la causa como la titularidad del derecho o relación jurídica sustancial objeto del proceso. De acuerdo con este sector de la doctrina, *i.* se identifica titularidad del derecho sustancial o relación jurídica material con la legitimación en la causa; *ii.* es objeto del proceso; *iii.* la legitimación no es condición ni presupuesto de la acción ni de la sentencia de fondo, se trata entonces de una condición de éxito de la pretensión.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal ha acogido los fundamentos que estructuran la legitimación en la causa como una cuestión de derecho sustancial y no procesal, razón por la cual su ausencia no constituye obstáculo para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.

En principio, la legitimación en la causa no es un debate previo para admitir la demanda y luego trabar el litigio, toda vez que, por regla general, la legitimación es materia de debate en el proceso, pues toca con la relación jurídico sustancial y el derecho debatido. No obstante, nuestro ordenamiento procesal ha exigido antes de iniciar el trámite del proceso judicial, la prueba de un primer elemento de la legitimación, aquello conocido por la doctrina como la APTITUD para la legitimación³.

Como bien es sabido, existen ocasiones en las cuales la Ley exige de manera previa al proceso ciertas pruebas que sustenten el interés para demandar, sin que pueda aseverarse que el fin de la norma es la demostración desde el inicio del proceso de la legitimación en la causa; por el contrario, lo que se pretende con las pruebas solicitadas es el cumplimiento de uno de los elementos de la legitimación en la causa en sí misma, esto es, de la aptitud para ser legitimado en causa, lo que implica que lo único que puede exigir la ley al inicio del proceso, es la probanza de dicha aptitud, pero no la de la figura de la legitimación en sí misma, pues esta será objeto de debate al interior del proceso, toda vez que de su demostración dependerá el despacho favorable de las pretensiones.

² Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 3ª edición, 2004, pág. 255.

³ Quiroga Cubillos, Héctor Enrique, La Pretensión Procesal y su Resistencia. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Sabiduría Limitada.2007.

Así pues, es importante que los sujetos procesales en su condición de demandante como demandado, acrediten debidamente estar legitimados por aptitud legal para acudir a un proceso o litigio judicial. De suerte que, la llamada legitimación en la causa para la parte activa está determinada por la titularidad del derecho debatido y frente a la parte pasiva por la persona obligada asumir eventualmente las pretensiones que se acojan.

En relación con la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado la ha clasificado en dos, esto es, legitimación de hecho y legitimación material en la causa, "*(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)"⁴.*

Conforme a lo expuesto, la legitimación en la causa en sentido material, se presenta cuando quien acude al proceso tiene relación con los intereses inmiscuidos en el mismo y guarda una conexión con los hechos que motivaron el respectivo litigio, en otras palabras, es titular del interés jurídico susceptible de ser resarcido.

En relación con la legitimación en la causa material, el Consejo de Estado ha señalado, "*La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...) La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso..."⁵.*

Ahora bien, para el caso en estudio, se tiene que el apoderado de la señora GLORIA YANETH ROJAS, dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló la excepción de falta de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2014, CP.: Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 27749.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, CP.: Enrique Gil Botero, Exp: 24000.

legitimación en la causa por activa, al considerar que los herederos del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ no tienen legitimidad para ser demandantes como herederos en representación, toda vez que a la fecha no existe evidencia de que han ejercido la posesión sobre la herencia del causante, ni documentación sobre la existencia de un proceso sucesoral a nombre de los mismos.

Pues bien, en lo que respecta a la mencionada excepción, se advierte de los documentos allegados al expediente que el señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ, mediante sentencia del 03 de octubre de 1944 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, adquirió el predio denominado el CERRO O GALINDO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-28168 y numero catastral 00-02-0007-0073-000, fungiendo como causante la señora SARA MELENDEZ.

En el mismo sentido, se encuentra demostrado que el mencionado señor falleció el día 26 de junio de 1971, momento a partir del cual le sobrevivieron sus sobrinos SARA LETICIA DE LA LUZ SALCEDO, WILSON, LUZ ARLETTE VEGA SALCEDO y LUIS FRANCISO SALCEDO ESCOBAR, este último quien fue designado por los demás para administrar el mencionado predio y quien falleció en el año 2014.

Así mismo, se advierte que los sobrinos del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ y quienes actúan como parte demandante dentro del caso en estudio, no iniciaron proceso de sucesión respecto del predio el CERRO O GALINDO, propiedad del primero, tal como se advierte de las anotaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-28168, en el que tan solo se evidencia la anotación No. 01 referente a la adquisición por sucesión del predio el CERRO O GALINDO por parte del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ en el año 1944, situación que de igual manera se corrobora de los testimonios de SARA LETICIA DE LA LUZ SALCEDO y WILSON VEGA SALCEDO, quienes manifestaron que no habían iniciado proceso de sucesión respecto del ya mencionado predio, y que cuando decidieron hacerlo fue que se presentó el altercado materia de litigio.

Frente a lo expuesto, cabe recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 673 del C.C., uno de los modos de adquirir el dominio o la propiedad es a través de la sucesión por causa de muerte, sucesión que inicia con dicho fenómeno natural (muerte) y termina con la partición y adjudicación, de ahí que dicha figura (sucesión) sirva para conocer y precisar quiénes son los herederos,

así como la cuantía o valor de la herencia, es decir, que bienes, derechos y deudas dejó el de cuyos, y lo que le corresponde a cada uno de ellos.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que no puede confundirse el título de heredero con el estado civil, que en ocasiones, es la fuente del llamamiento a suceder al de cuyos. En ese sentido, no por ser hijo del causante se adquiere automáticamente la calidad de heredero del mismo, pues para que ello ocurra, se deberá abrir el correspondiente proceso de sucesión, dentro del cual se podrá aceptar o repudiar la herencia, tal como lo dispone el artículo 1013 del C.C. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia”.⁶

Todo lo expuesto permite concluir, que los demandantes no se encuentran legitimados para acudir al proceso como herederos en representación del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ, pues no se demostró que los mismos hubieren iniciado proceso sucesoral alguno que los legitimara, de ahí que no tengan interés alguno para debatir la propiedad del inmueble objeto de discusión.

En este punto, se advierte que no resulta entendible el hecho de que habiendo fallecido el señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ el 26 de mayo de 1971, los demandantes en calidad de sobrinos del primero, a la fecha no hubieren abierto el respectivo proceso de sucesión, recordando por demás que de conformidad con el artículo 1326⁷ del C.C., modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, los derechos sucesorales prescriben al cabo de diez años, de ahí que para este momento los demandantes y sobrinos del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ no tengan derecho alguno sobre el predio el CERRO de propiedad de este último.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 52 del Decreto 2664 de 1994, establece la posibilidad que tiene cualquier persona de

⁶Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp: 7470. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁷ Art. 1326. Prescripción de la acción de petición de herencia. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años...

demandar la resolución de adjudicación, ello obedece solo en los casos en que se pretenda actuar en defensa del orden jurídico, es decir, en favor del interés general, eventos en los cuales no es posible exigir algún interés particular dentro del asunto. Sin embargo, la mencionada regla admite excepciones, situación que acontece cuando se plantea una pretensión de carácter subjetiva, situación en la cual se debe indicar cuál es el derecho sustancial que considera lesionado y que además lo legitima para actuar dentro del proceso, ya sea como parte demandante o demandada. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"...la posibilidad de demandar dicho acto no solo por parte del Incora y los procuradores agrarios sino por cualquier persona que acuda en procura de la legalidad del mismo, sin que se exija al respecto la demostración del interés jurídico particular dentro de la causa, por lo que dicho aspecto se encuentra plenamente satisfecho en el presente caso. Ahora, **cuando existe una pretensión subjetiva, basta indicar la lesión de un derecho sustancial amparado jurídicamente para encontrarse legitimado para el ejercicio de la acción**; sin embargo, del análisis de las pretensiones de la demanda, se observa que el restablecimiento del derecho deprecado no es de carácter subjetivo sino aquel se deriva automáticamente de la anulación del acto acusado, esto es, el levantamiento de los registros que con ocasión de la adjudicación se hayan efectuado sobre el bien, por lo que en este caso, tratándose de un asunto de mera legalidad que no implica el reconocimiento en sí mismo de un derecho particular al demandante, no era menester la acreditación de dicha circunstancia..."⁸

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"Además, en razón a que tales bienes pertenecen a los denominados "fiscales" que hacen parte del patrimonio del Estado y están destinados al cumplimiento de fines públicos, es innegable que cualquier ciudadano, en aras de salvaguardar- **no sus derechos individuales**- sino el interés general de la población colombiana, tiene legitimación para debatir o discutir... aquellas decisiones que de manera irregular sustraigan tierras de propiedad de la Nación.

En efecto, la importancia de la protección de esos inmuebles **y lo que representan para el interés público** ha dado lugar a que en el ordenamiento jurídico se contemple la intervención de la ciudadanía en su defensa. El artículo 72 de la ley 160 de 1994 consagró una especie de legitimación universal conforme a la cual "la acción de nulidad contra la resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el INCORA, los Procuradores Agrarios

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, Rad: 470012331000199705417-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

o por cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo".⁹

Para el caso materia de estudio, tal como quedó demostrado, los demandantes no acuden en defensa objetiva del orden jurídico, sino como directos interesados en el resultado del proceso para efectos de reclamar el predio CERRITO O GALINDO, es más, dicha subjetividad se desprende igualmente de la pretensión No 2 del escrito de demanda, en el que solicitan se indemnicen los daños pecuniarios y no pecuniarios que se hubieren causado con su adjudicación.

Así por ejemplo, en los eventos en los que el Consejo de Estado se ha ocupado de temas similares al presente, siempre analiza la legitimación en la causa por activa y pasiva, procediendo a estudiar el interés particular que le asiste a las partes para intervenir dentro del proceso. Al respecto, dicha Corporación ha señalado: "*La demandante, en su demostrada **calidad de propietaria** inscrita del inmueble Villa Esneda, que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-404647 que se ordenó cancelar por virtud de lo dispuesto en la Resolución 45 de 19 de marzo de 2004, tiene legítimo interés para acudir en procura de los perjuicios que afirma haber padecido con ocasión de la actuación de la administración*".¹⁰

En ese sentido, les resultaba obligatorio a los demandantes acreditar el derecho o interés que tenían para acudir al presente proceso a efectos de reclamar el predio el CERRO O GALINDO, situación que como se expuso líneas atrás, no se demostró. En efecto, nótese que el aludido interés que manifestaron los actores fue el de ser herederos del señor PABLO ANTONIO ESCOBAR MELENDEZ, situación que no ha sido adquirida por estos, tal como ya se mencionó.

Por todo lo expuesto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y se denegarán las pretensiones de la demanda.

⁹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 3 de octubre de 2017, No. STC-15887-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de diciembre de 2016, Rad: 76001-23-31-000-2006-00978-01, C.P. Ramito Pazos Guerrero.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En la actualidad, para los procesos contencioso administrativos, es aplicable el artículo 188 del CPACA, el cual dispone que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

En cuanto a la procedencia, si bien en la Ley 1437 del 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, que refiere a la facultad del juez de analizar la conducta asumida por las partes, no puede considerarse que la condena en costas opere de manera automática para el vencido en el proceso, pues a efectos de imponerla, el funcionario judicial deberá analizar si se causaron, situación que deberá ser examinada en cada caso.

Para tal efecto, el artículo 365 del CGP trae dos reglas que deben ser examinadas: el numeral 5 dispone que *"... en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*; y el numeral 8, que señala que *"... sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Conforme a la actual interpretación que sobre las costas es acogida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe emerger del estudio de distintos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas. Por ello, se ha concluido que el actual criterio es objetivo-valorativo.

En el *sub lite*, la Sala concluye que las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. De igual manera, se advierte que las agencias en derecho se causaron toda vez que la parte demandada intervino en la audiencia inicial y de pruebas que se desarrollaron en su momento, participando activamente dentro de las mencionadas diligencias. De igual manera, dentro del término legal presentó alegatos de conclusión. Por esta razón, atendiendo a las reglas ya examinadas sobre el destinatario de la condena en costas, se concluye que debe existir imposición de costas y agencias en derecho en primera instancia para la parte demandante, monto que será fijado una vez quede en firme el proceso de la referencia.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que fue propuesta por el apoderado de la señora Gloria Yaneth Rojas, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- **Condenar en costas** a la parte vencida, monto que será fijado una vez quede en firme el proceso de la referencia.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

dago

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

Al caso anterior se notifica por estado

No. 34 de hoy, 26 FEB 2020

EL SECRETARIO